Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Dirección general del Tesoro público. — Tesorería central de Hacienda, 3.ª categoría, 2 plazas de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas cada una.

2 Idem.— Tesorería de Hacienda de Coruña, 3.ª, idem con 1.000.

3 Idem.—Idem de Granada, 3.ª, idem, con 1.000.

4 Idem.—Idem de Pontevedra, 3.ª, idem, con 1.000.

5 Idem.—Idem de Albacete, 3.ª, idem, con 1.000.

6 Idem.—Idem de Toledo, 3.ª, idem, con 1.000.

7 Idem.—Idem de Huelva, 3.ª, idem, con 1 000.

8 Idem.— Idem de Lugo, 3.ª, idem, con 1 000.

9 Idem.—Idem de Zamora, 3.ª, idem, con 1.000.

10 Idem.— Depositaría especial de Hacienda de Navarra, 3.ª idem, con 1 000.

11 Idem.—Dirección general, 3.ª, idem, con 1.000.

12 Idem.—Tesorería de Hacienda de Almería, 3.ª, idem, con 1.000.

13 Idem de Burgos, 3.ª, idem, con 1.000.

14 Idem.—Idem de Sevilla, 3.ª, idem, con 1.000.

15 Dirección general de Clases pasivas, 3.ª, idem, con 1.000.

16 Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Burgos, 3.ª, idem, con 1.000.

17 Idem de Cádiz, 3.ª, idem, con 1.000.

18 Idem de León, 3.ª, idem, con 1.000.

19 Idem de Málaga, 3.ª, idem, con 1.000.

20 Idem.—Idem de Toledo, 3.ª, idem, con 1.000.

21 Idem.—Idem de Valencia, 3.ª, idem, con 1.000.

22 Dirección general de Contribuciones.—Registro fiscal de la propiedad de Málaga, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

23 Idem de id., 3.ª, Aspirante segundo, con 1 000.

24 Idem de id., 3.ª, idem, con 1.000.

25 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Alicante, 2.ª, Pesador, con 1.000.

26 Idem.—Inspección general de Aduanas de Granada, 3.ª, Escribiente, con 1 000.

27 Idem.—Idem de Irún, 3.ª, idem, con 885.

28 Idem.—Idem de Gijón, 3.ª, idem, con 750.

29 Idem.—Idem de Palma, 3.ª, idem, con 750.

30 Idem.—Idem de Barcelona, 3.ª, idem, con 750.

31 Idem.—Dirección general, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

32 Idem.—Aduana de Almería, 3.ª, Marchamador pesador, con 1.000.

33 Idem del Grao de Valencia, 3.ª, Escribiente, con 750.

34 Idem.—Idem de id., 3.ª, idem, con 625.

35 Idem.—Idem de id., 3.ª, idem, con 625.

36 Dirección general de Contribuciones, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

37 Idem, 3.ª, 3 plazas de Aspirante segundo, con 1.000.

38 Idem.—Registro fiscal de Sevilla, 3.ª, con 1.000.

39 Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Abogacía del Estado en la provincia que la Dirección designe, 3.ª, dos plazas de Aspirante primero, con 1.250 pesetas cada una.

40 Idem.—Idem, 3.ª, 4 plazas de Aspirante segundo con 1.000 pesetas cada una.

41 Idem.—Dirección general, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

42 Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Ciudad Real, 3.ª, idem, con 1.250.

43 Idem.—Idem de id., 3.ª, Aspirante segundo, con 1 000.

44 Idem.—Idem de Madrid, 3.ª, idem, con 1 000.

45 Idem.—Idem de Málaga, 3.ª, idem, con 1.000.

46 Idem.—Idem de Oviedo, 3.ª, idem, con 1.000

47 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Málaga, 2.ª, Portero, con 1.250.

48 Idem.—Idem de Avila, 2.ª, idem, con 1.000.

49 Idem.—Idem de Teruel, 2.ª, idem, con 1.000.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

50 Escuela general de Agricultura, 1.ª, Ordenanza, con 1 000.

51 Escuela Normal de Maestros de Huesca, 3.ª, Escribiente, con 900.

52 Instituto de Jaén, 3.ª, idem, con 900.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

53 Ayuntamiento de Badajoz, 2.ª, Interventor del matadero, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

54 Ayuntamiento de Sevilla, 2.ª, Guarda segundo de la Dehesa de Tablada, con 1.212'50.

55 Ayuntamiento de Córdoba, 3.ª, Escribiente del Matadero público, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

56 Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), 1.ª Guardia municipal, con 1.250.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

57 Audiencia provincial de Lugo, 2.ª, Alguacil, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

58 Dirección general del Tesoro público.—Administración de loterías de primera clase de Villafranca del Panadés, 1.ª categoría, Administrador, con premio, y 3.300 pesetas de fianza.

59 Idem.—Idem de primera idem de Igualada (Barcelona), 1.ª, id., con premio, y 3.600 pesetas de fianza.

60 Idem.—Idem, de primera idem de Tolosa (Guipúzcoa), 1.ª, id., con premio y 3 300 pesetas de fianza.

61 Idem de primera id. de Morella (Castellón), 1.ª, idem, con premio y 2.500 pesetas de fianza.

62 Idem.—Idem de primera idem de Alcalá de Henares (Madrid), 1.ª, con premio y 3.900 pesetas de fianza.

63 Idem.—Idem de segunda idem de Puerto de Santamaría (Cádiz) 1.ª, idem, con 2 500 pesetas de fianza.

64 Idem.—Idem de primera idem núm. 3, de Badajoz, 1.ª, idem, con premio y 6.900 pesetas de fianza provisional.

65 Idem.—Idem de segunda idem de Pacheco (Murcia), 1.ª, idem, con premio y 2.500 pesetas de fianza.

66 Idem.—Idem de segunda idem de Cervera (Lérida), 1.ª, idem, con premio y 2 500 pesetas de fianza.

67 Idem.—Idem de primera idem núm. 2, de Madrid, 1.ª, idem, con premio y 6.700 pesetas de fianza.

68 Idem.—Idem de primera idem núm. 47, de Madrid, 1.ª, idem, con premio y 3.500 pesetas de fianza provisional.

69 Idem.—Idem de primera idem de Lugo, 1.ª, id. con premio y 4.300 pesetas de fianza.

70 Idem.—Idem de segunda idem de Caldas de Reyes (Pontevedra), 1.ª, idem, con premio y 2.500 pesetas de fianza.—En este destino y en los señalados con los núms. 58 al 69, además de los documentos prevenidos, debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

71 Dirección general de Contribuciones.—Registro fiscal de la propiedad de Málaga, 1.ª, dos plazas de Ordenanza, con 700 pesetas cada una.

72 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Irún, 2.ª, Portero, con 750.

73 Idem.—Inspección especial de Aduanas en Lachar, 2.ª, Pasador portero, con 750.

74 Idem.—Idem de Santafé, 2.ª, idem, con 750.

75 Idem.—Aduana de Santander, 1.ª, Mozo de faena, con 750.

76 Idem.—Inspección general de Aduanas de Salobreña, 2.ª, Pasador portero, con 750.

77 Idem.—Aduana de Campo de Gibraltar, 2.ª, idem, con 750.

78 Idem.—Aduada de Tarragona, 2.ª, Portero, con 750.

79 Idem.—Depósito estadístico de la Aduana de Cádiz, 2.ª, idem, con 750.

80 Idem.—Aduana de Bilbao, 1.ª, Mozo de faena, con 750.

81 Idem.—Almacenes de la Aduana de Grao de Valencia, 2.ª, Portero, con 750.

82 Idem.—Aduana de Barcelona 1.ª, Mozo, con 750.

83 Idem.—Idem de Irún, 1.ª, dos plazas de Mozo de faena, con 625 pesetas cada una.

84 Idem.—Almacenes generales del Depósito de la Aduana de Barcelona, 1.ª, Ordenanza, con 750.

85 Idem.—Aduana de Málaga, 1.ª, Mozo de faena, con 750.

86 Idem.—Idem de Cádiz, 1.ª, dos plazas de Mozo de faena, con 750 pesetas cada una.

87 Idem.—Idem de id., 2.ª, Portero de entrada, con 750.

88 Idem.—Idem de Santander, 2.ª, Portero de oficios, con 750.

89 Idem.—Idem de Pinos Puente, 2.ª, Pesador portero, con 750.

90 Idem.—Idem de Badajoz, 2.ª, Portero, con 750.

91 Idem.—Idem de Port Bou, 1.ª, Mozo de faena, con 625.

92 Idem.—Idem de Ferrol, 1.ª, idem, con 500.

93 Idem.—Idem de Alicante, 2.ª, Portero de entrada, con 750.

94 Idem.—Idem de Grao de Valencia, 2.ª, Portero de oficina, con 750.

95 Idem.—Idem de id., 1.ª, dos plazas de Mozo de faena, con 750 pesetas cada una.

96 Subsecretaría.—Administración de Hacienda de León, 2.ª, Portero, con 750.

97 Idem.—Idem de Toledo, 2.ª, idem, con 750.

98 Idem.—Idem de León, 1.ª, Ordenanza, con 750.

99 Idem.—Idem de Almería, 1.ª, idem, con 750.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

100 Escuela Normal de Maestros de Toledo, 2.ª, Portero-conserje, con 500.

CAPITANÍA GENERL DE CASTILLA LA NUEVA

101 Ayuntamiento de Badajoz, 1.ª, Alguacil, con 730.

102 Idem, 1.ª, Auxiliar de la Contaduría, con 600.

103 Idem, 1.ª, Auxiliar del Juzgado municipal, con 400.

104 Idem, 1.ª, Capataz de barrenderos, con 846.

105 Idem, 1.ª, dos plazas de Barrendero, con 700 pesetas cada una.

106 Idem, 1.ª, Conserje y mozo de limplieza de la plaza del Mercado, con 750.

107 Idem, 1.ª, Guarda de noche y llavero, con 730.

108 Idem, 2.ª, Jefe de nave, con 750.

109 Idem, 1.ª, Carrero, con 730.

110 Idem, 1.ª, Auxiliar de fontanero, con 690.

111 Idem, 1.ª, tres plazas de manguero municipal, con 600 pesetas cada una.

112 Idem, 1.ª, Guardaalmacén, con 750.

113 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.ª, tres plazas de Peón caminero, con 630 pesetas cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

114 Ayuntamiento de Espinar (Segovia), 1.ª, Sereno municcipal, con 547.

115 Diputación de Ciudad Real. —Hospital provincial, 1.ª, Enfermero, con 375.

116 Juzgado de primera instancia de Navahermosa (Toledo), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

117 Diputación provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo, y si no disfruta caseta, el sueldo es de 2'25 pesetas diarias.

118 Ayuntamiento de Sevilla, 2.ª, Portero llavero del matadero de reses vacunas, con 912'50.

119 Idem, 1.ª, cuatro plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á una plaza cuando ocurra vacante.

120 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Peón de la brigada de mangueros, con 1'75 pesetas diarias.

121 Diputación provincial de Sevilla, 2.ª, Portero de la Secretaría, con 900.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

122 Juzgado de primera instancia del cuartel de San Antonio de Murcia, 2.ª, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.

123 Juzgado de instrucción de Belmonte (Cuenca), 1.ª idem, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

124 Ayuntamiento de Alcalá de Júcar (Albacete), 1.ª, Peón público, con 2 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

125 Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado, 1.ª, once plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Para estos destinos y el del número anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

126 Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, 2.ª, Mozo bedel, con 700.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

127 Ayuntamiento de Almudevar (Huesca), 1.ª, Auxiliar temporero de la Secretaría, con 500.

128 Idem, 1.ª, Alguacil mayor y Alcaide de la cárcel, con 501.—Los dos cargos son anexos y son desempeñados por uno mismo.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

129 Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales, 1.ª, ocho plazas de peón caminero, con 1'50 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

130 Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

131 Audiencia provincial de San Sebastián, 1.ª, Mozo de estrados, con 750.

132 Juzgado de primera instancia de Roa (Burgos), 1.ª, dos plazas de Alguacil, con 480 pesetas cada una.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

133 Obras públicas de Valladolid.—Carreterras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

134 Diputación provincial de Valladolid.—Manicomio, 1.ª, Enfermero, con 270.

135 Ayuntamiento de Roales (Valladolid), 1.ª, Guarda local del monte, con 200.

136 Diputación provincial de Salamanca.—Casa cuna de Ciudad Rodrigo, 2.ª, Subdirector de expósitos, con 825.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallar se limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

137 Juzgado de primera instancia é instrucción de Vigo (Pontevedra), 1.ª, Alguacil, con 540 y derechos arancelarios.

138 Ayuntamiento de San Juan del Río (Orense), 1.ª, Portero, con 125.

139 Audiencia territorial de la Coruña, 1.ª, Mozo de estrados, con 650.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

140 Ayuntamiento de Luchmayor (Mallorca) 1.ª, cartero municipal, con 250.

141 Idem, 1.ª, Oficial sache, con 362.

142 Idem, 1.ª, Cabo de la Guardia municipal, con 630.

143 Idem, 1.ª, siete plazas de Guardia municipal, con 600 pesetas cada una.

144 Idem, 1.ª, Capataz de peones, con 580.

145 Idem, 1.ª, doce plazas de Peón caminero, con 450 pesetas cada una.

146 Idem 1.ª, Sepulturero, con 456.

147 Ayuntamiento de Son Servera, 1.ª, Guardia municipal jurado, con 400.

148 Ayuntamiento de San Antonio Abad (Ibiza), 1.ª, Cartero rural, 150.

149 Obras públicas de Baleares. —Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

150 Junta de Arbitrios de Melilla, 1.ª, Guardia urbano, con 720.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos

en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la «Colección legislativa» números 399 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—Weyler.

(Gaceta núm. 335.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada por la Compañía Trasatlántica de Barcelona solicitando se derogue la Real orden de 4 de Mayo último, referente al régimen á que deben someterse las provisiones de los buques que procedentes de puertos extranjeros arriben á los de la Península, ó por lo menos que se aclare en el sentido de que no están sujetos á sus prescripciones los buques que con itinerio fijo hacen la navegación de tercera clase, y los que verifican la de segunda en las condiciones especiales en que lo efectúa el vapor correo entre Cádiz, Tánger, Algeciras y Gibraltar:

Vista la instancia formulada por el consignatario en Coruña de los vapores correos ingleses de la Compañía del Pacífico, solicitando que éstos no se consideren comprendidos en la Real orden citada, en atención á que no hacen más tráfico en aquel puerto que el de embarcar pasajeros, pues la carga es insignificante y solo acostumbran á detenerse en puerto una hora y media próximamente:

Vista la instancia suscrita por D. Francisco de Laiglesia, apoderado de la Compañía Marítima, Empresa española de navegación, en súplica de que se declare que los buques podrán transportar libremente para su consumo á bordo los artículos de producción nacional; que se reduzca el número de los de origen extranjero, comprendidos en la tabla reguladora, limitándolos al café, té, conservas, licores finos y vinos espumosos, y además se amplíen las cantidades que á algunos de ellos se asignan; que como los vapores españoles suelen contratar fletes de importancia en el extranjero, lo que aumenta el desarrollo de la Marina mercante nacional, sería conveniente también que se autorizase la provisión necesaria para quince días cuando se sale del último puerto español para el extranjero, plazo que no es excesivo, dada la importancia de la navegación que pueden realizar en el extranjero los buques nacionales; y por último, que se tenga en cuenta que los buques provistos de buenas cámaras pueden tomar viajeros en algunos puertos del litoral, y es natural que se prevea el consumo probable que hayan de hacer para incluirlo en la cantidad de provisiones autorizadas:

Vistas las consultas elevadas á ese Centro por varias Aduanas y que se refieren á los puntos siguientes:

1.º Si los buques extranjeros que efectúan un servicio regular y periódico, aunque no de escalas fijas, entre diversos puertos extranjeros de Europa y los de la Península, están comprendidos en la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Mayo ó en la 3.ª

2.º Régimen aplicable á los buques nacionales que hacen el solo servicio de las plazas de Africa, ó sean los vapores correos y para transportes militares, que además conducen gran número de viajeros y están obligados por la cláusula 14 del contrato efectuado con el Ministerio de la Guerra á tener fonda y café.

3.º Régimen aplicable á los buques de la Compañía Trasatlántica que hacen el servicio entre Fernando Poo y la Península.

4.º Régimen aplicable á los buques españoles ó extranjeros que, procedentes de los puertos del Norte de Africa, toquen periódicamente en uno de la Península, saliendo después para el extranjero directamente.

5.º Si las Aduanas subalternas deben considerarse habilitadas para el adeudo del exceso de provisiones, y documento en que este adeudo haya de formalizarse.

6.º Como debe procederse cuando no sea posible el precinto del exceso de provisiones, por no tener el buque local á poposito; y

7.º Si deben exigirse los derechos de Arancel á las provisiones que, al terminar los buques la expedición de importación, resulten sobrantes de las admitidas con franquicia en el primer puerto.

Considerando que las razones aducidas por la Compañía Trasatlántica de Barcelona no son bastante poderosas para derogar la Real orden de 4 de Mayo ni eximir de su cumplimiento á los buques que hacen las navegaciones de tercera ó segunda clase en la forma que lo efectúan los que en la instancia se citan; pero si procede declarar que el vapor que hace el servicio de correo entre Cádiz, Tánger, Algeciras y Gibraltar se halla comprendido en la regla 3.ª por las condiciones especiales en que realiza su navegación.

Considerando que no existe peligro alguno para la Hacienda en prescindir del precinto del exceso de provisiones en los vapores correos trasatlánticos nacionales y extranjeros que sólo permanezcan en puerto algunas horas de las hábiles del día, y con el fin principal de tomar viajeros:

Considerando que es justo exceptuar del pago de derechos al aguardiente, licores, bujías, chocolate, manteca de vaca y de cerdo y vinos comunes y generosos comprendidos en la tabla reguladora, cuando dichos artículos sean conocidamente nacionales, excepción hecha del azúcar, y que, como excepción también, debe autorizarse la conducción, sin límite en la cantidad, de estas provisiones de origen nacional; apareciendo justificado el que se aumenten en algunas de las de producción extranjera las cantidades fijadas en la tabla; pero no que la exención de derechos concedida se amplíe á las provisiones precisas para el consumo, durante quince días, en el viaje de retorno al extranjero; ni que se tome en consideración la posibilidad del embarque de pasajeros en nuestros puertos, en razón á que una y otra concesión serían contrarias al fundamento y fines de las prescripciones reglamentarias:

Considerando que deben estimarse comprendidas en la regla 2.ª de la Real orden, tantas veces citada, los buques extranjeros que, después de terminada la importación, hagan nuevas escalas en puertos españoles para tomar carga en régimen de exportación ó de cabotaje,

Considerando que los vapores que hagan el servicio de correos con las plazas del Norte de Afriba se hallan también comprendidos, por las condiciones del tráfico á que se dedican, en la regla 2.ª de dicha Soberana disposición, que les es en todo aplicable:

Considerando que los buques dedicados al comercio entre Fernando Póo y la Península hacen la navegación de tercera clase, y en tal concepto, les es aplicable la regla 3.ª, á no ser que hagan al propio tiempo el comercio de cabotaje entre puertos peninsulares:

Considerando que los buques españoles ó extranjeros que, desde los puertos del Norte de Africa, toquen en uno de la Península, saliendo en el mismo día para el extranjero, deben de ser considerados como los que arriban ocasionalmente á un solo puerto, y por tanto, comprendidos en la regla 3.ª.

Considerando que con el fin de evitar demoras es conveniente que las Aduanas subalternas estén habilitadas para el adeudo del exceso de provisiones, formalizándolo en hojas de adeudo:

Considerando que el precinto de los excesos de provisiones, cuando haya de aplicarse la regla 3.ª, no es posible que ofrezca dificultad alguna, porque los artículos que deben ser objeto de esta medida, son los comprendidos en la tabla reguladora, y por lo tanto, y una vez sentado este principio, no cabe admitir la posibilidad del supuesto de la consulta respectiva, ni por tanto, á decidir en la materia; y

Considerando que no procede el adeudo del sobrante que pueda resultar en las provisiones calculadas en el primer puerto, al terminar el viaje de importación, si el buque ha realizado el itinerario que sirvió de base para el calculo y sale directamente para el extranjero; pero si procederá cuando no concurra esta circunstancia, cuando sigue haciendo el comercio de cabotaje, ó cuando no haya realizado el itinerario presupuesto en el primer puerto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones formuladas por la Compañía Trasatlántica de Barcelona, pero que los vapores que hagan el servicio de correos entre Cádiz, Tánger, Algeciras y Gibraltar, se entiendan comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo.

2.º Que se exima del precinto al exceso de provisiones que conduzcan los vapores correos trasatlanticos nacionales ó extranjeros que toquen en puertos españoles con el fin principal de tomar viajeros, y solo permanezcan en ellos algunas horas de las hábiles del día.

3.º Que no se consideren comprendidos en la tabla reguladora el aguardiente, los licores, bujías, chochocolate, manteca de vaca, la de cerdo, el vino comun y los vinos generosos y espumosos, cerveza, conservas alimenticias, dulces y galletas finas que sean conocidamente de producción nacional; pero si el azúcar, por ser artículo sujeto á reglamentación especial; y que se aumenten las cantidades asignadas en la misma al té, las conservas y los licores finos.

4.º Que los buques extranjeros que, después de terminada la importación, hagan en nuevas escalas de puertos españoles operaciones de exportación ó de cabotaje, se hallan comprendidos en la regla 2.ª de las de la Real orden de 4 de Mayo último.

5.º Que los buques correos con las plazas del Norte de Africa están también comprendidos en la regla 2.ª

6.º Que lo están en la 3.ª los que hagan el comercio entre Fernando Poo y la Península, siempre que simultáneamente no hagan el cabotaje entre los puertos de ésta.

7.º Que los buques que hacen el comercio entre los puertos de Africa en el Mediterráneo y otros de Europa, tocando en un puerto español, están comprendidos en la regla 3.ª si salen en el mismo día para el extranjero.

8.º Que se consideren habilitadas

para el adeudo de los excesos de provisiones las Aduanas subalternas, formalizándose el aforo en hoja de adeudo.

9.° Que no es posible admitir la imposibilidad de precintar el exceso de provisiones y, por lo tanto, no cabe dictar resolución respecto á este extremo consultado; y

10. Que cuando al terminar un buque la importación aparezca un sobrante de las provisiones calculadas en el primer puerto, se exijan los derechos correspondiente si el buque no ha realizado el itinerario que sirvió para el cálculo ó no sale directamente para el extranjero; pero cuando concurran una y otra circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias comunicadas por el Cónsul de España en Glasgow, desde el dia 18 de Noviembre último se expiden por las Autoridades de aquella población patentes limpias, en vista de no haber aparecido nuevos casos de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 2 de Diciembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 337.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra «Curso de enfermedades de la Infancia», dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre del mismo año y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidas en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados y en el preciso termino de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid;» entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1901. —El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 339.)

AYUNTAMIENTOS

Trives

El padrón de cédulas personales del año próximo de 1902, estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, para que los interesados lo examinen y hagan las reclamaciones conducentes.

Puebla de Trives 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Jose Mosquera.

Bande

Rendidas las cuentas generales documentadas de fondos municipales y carcelarios del año último de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlas y pro lucir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Leiro

Por el término de ocho días y á los efectos legales, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial sobre rústica y urbana para el próximo año de 1902.

Leiro 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Eduardo Soto.

La Mezquita

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio, para el año 1902, la Junta acordó permanezca expuesto al público en la Consistorial de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el noveno de la inserción.

La Mezquita 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Gomesende

Con el fin de proceder á la rectificación del padrón de habitantes, se previene á los vecinos que desde el año último hayan experimentado variación en el número de personas de su familia, á los que cambiasen de domicilio y á los padres ó tutores de los incapacitados, presenten las oportunas declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente, á cuyo efecto en dicha oficina se le facilitarán las hojas impresas.

Gomesende 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Venancio Rodriguez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de vigente ley oganica municipal, desde el dia 1.° del corriente, se esta procediendo á la rectificación del empadronamiento general de habitantes de este Ayumtamiento; y en su consecuencia se invita á todas las personas á que alude el repetido artículo 18, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento las declaraciones de inclusión ó exclusión por cualquiera de las causas que determina la soberana disposición citada, con objeto de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar.

Celanova Diciembre 11 de 1901.—Lino Velo

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.)

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al músico cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias se ignoran, que en unión de otros concurrió á tocar el dia 11 de Agosto último, á la función que en honor á la Virgen de las Nieves se celebró en el pueblo de Cambeo, á fin de que dentro del término de diez días a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25 calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones y ofrecerle á la vez el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á siete de Diciembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Francisco Camino Traveso, Juez de instrucción accidental de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el «Bolatín oficial» de esta provincia y «Gaceta ée Madrid», y en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, se cita, llama y emplaza á los procesados Maximino González Diaz, Ramón do Rio Paz y Genaro López Alvarez, naturales vecinos de Damil, en el municipio y partido de Ginzo de Limia, cuyas demas se expresaran, para que como comprendidos en el párrafo 3.° del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante dicha Audiencia provincial de Orense, quien decretó su prisión provisional por auto de diez del mes de Octubre último, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra ellos y otros se les siguió en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, la busca, captura y conducción de dichos procesados á la carcel de Orense á disposición de aquella Audiencia.

Ginzo de Limia nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Francisco Camino.—El Actuario, Domingo Pintos.

Señas de Maximino González Diaz

Edad 27 años, hijo de Juan y María, soltero, labrador, estatura alta, color del rostro y del pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regular, barba afeitada y viste de laqrador á estilo del país.

De Ramón do Rio Paz

Edad 24 años, hijo de Manuel y Cándida, soltero, labrador, estatura baja, color del rostro moreno, idem del pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz y boca regular, barba afeitada y viste como el anterior.

De Genaro Lopez Alvarez

Edad 26 años, hijo de Germán y Camila, soltero, labrador, estatura baja, color del rostro y del pelo rubio, ojos garzos, nariz y boca regular, barba afeitada y visto como los anteriores.

Edictos militares

Don Saturio Ainsúa, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59 y Juez instructor de la causa seguida contra el paisano José Somoza Cazmartiño y otros, en averiguación de quien haya podido cobrar los alcances del repatriado fallecido José Pereira Bertraña.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia Militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano procesado en la ya citada causa José Luís González Camba, natural de Orense, hijo de Vicente y de Francisca, soltero, de 25 años de edad, de profesión estudiante y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en esta plaza, calle de Santo Domingo, número 18, con el fin de proceder á notificarle el sobreseimiento total y definitivo acordado en su favor en la precitada causa, conforme ordena la superioridad, pues así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—Saturio Ainsúa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15